

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que no procede el pago de anticipos de pensión por no hallarse autorizados por la ley. Regístrase, hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

EUROBRA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde dejar sin efecto el auto mediante el cual se concedió el recurso extraordinario, si se prescindió del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal, pues la omisión del traslado que esa norma prevé compromete el derecho de defensa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1992.

Vistos los autos: "Eurobra S.A. s/ apelación - T. F. N. 10442-I".

Considerando:

1º) Que a fs. 37 de estas actuaciones consta que se intimó a la actora a ingresar importes en concepto de tasa de justicia bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 23.898.

2º) Que con motivo de la oposición formulada por el litigante se formó el incidente previsto en la norma citada (fs. 49), corriéndose traslado a la representación fiscal; el que fuera evacuado a fs. 49 vta.

3º) Que a fs. 51/52 vta. la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dispuso, por mayoría, recha-

zar la oposición formulada por la actora y reiterar la intimación practicada por Secretaría.

4°) Que contra lo así resuelto el impugnante interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 67/79 vta. y que fuera concedido a fs. 279.

5°) Que en tales condiciones el *a quo* ha prescindido, sin dar razones de ello, del trámite previsto en el párrafo segundo del artículo 257 del Código Procesal. El traslado que allí se dispone resulta insoslayable, a poco que se advierta que su omisión compromete irremediabilmente el derecho de defensa de quien tiene asignada expresa intervención en este incidente, en virtud de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 11 de la ley 23.898 (cfr. asimismo fs. 248/248 vta.).

Por tanto, déjase sin efecto el pronunciamiento de fs. 80/80 vta., debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen, para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo preceptuado en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva acerca de su procedencia. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) - MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ - RODOLFO C. BARRA - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO.

I.B.M. ARGENTINA S.A. v. PROVINCIA DE SALTA Y OTRO

JUICIO EJECUTIVO.

No obstante la validez cambiaria de los pagarés por no hallarse satisfecho el recaudo previsto en el art. 101, inc. 6°, del decreto - ley 5965/63, la preparación de la vía ejecutiva respecto del firmante como principal obligado, torna procedente la ejecución a su respecto (arts. 520 y 523, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si no opuso defensas que enerven la obligación de pagar la suma líquida y exigible que en ellos se consigna.